



Radicación: 50 590 40 89 001 2020 00055 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: JAIME HERNANDEZ MONTERO

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico, Meta, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2020). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JAIME HERNANDEZ MONTERO, expediente contentivo en tres archivos en pdf: Demanda (5) folios incluye solicitud de medidas cautelares, anexos (77) folios, poder y pagares en (19) folios. Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda.


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Rico, Meta, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, por lo que resulta a cargo del demandado JAIME HERNANDEZ MONTERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.17.280.305, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º, 25 inciso 1º, 82 a 89, 422, 424 del Código General del Proceso, y conforme a lo establecido en el Artículo 430 ibídem, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JAIME HERNANDEZ MONTERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$624.000,00 M/CTE.)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4866470213757297 suscrito el 3 de abril de 2019, con fecha de vencimiento el 21 de noviembre de 2019, aportado junto a la demanda para su ejecución.
 - 1.1. **Por los intereses remuneratorios** o de plazo, causados desde el veinte (20) de octubre de 2019 al veintiuno (21) de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.
 - 1.2. **Por los intereses moratorios** causados desde el veintidós (22) de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia



Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

2. **Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.285.998,00 M/CTE.),** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 045236100003410 suscrito el 13 de octubre de 2017, con fecha de vencimiento el 22 de noviembre de 2019, aportado junto a la demanda para su ejecución.
 - 2.1. **Por los intereses remuneratorios** o de plazo, causados desde el veintidós (22) de noviembre de 2018 al veintidós (22) de noviembre de 2019, liquidados a la tasa variable (DTF +7.0) puntos efectivo anual, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto.
 - 2.2. **Por los intereses moratorios** causados desde el veintitrés (23) de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto.

Segundo: Sobre la condena en costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Notifíquese al demandado la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Cuarto: De la presente decisión, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 442 ibídem.

Quinto: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 552476306 y tarjeta profesional No. 125.650 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE


FRANCY NATASHA SANTA MARIN
JUEZ